

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0050/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0050/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J. N° 008/2018 de 7 de febrero de 2018 cursante de fs. 46 a 53 de obrados (en adelante RJ 008/2018), emitida en el marco del Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa YPFB en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio "UNCIA" (en adelante la Estación), contra la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0112/2017 de 08 de septiembre de 2017 cursante de fs. 35 a 37 de obrados (en adelante RA 0112/2017), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que cursa de fs. 9 a 12 de obrados, el Auto de Cargo de 16 de enero de 2017 en virtud del cual la ANH dispuso formular cargo contra la Estación por ser presunta responsable de la contravención administrativa de suspensión de actividades sin autorización del ente regulador, conducta prevista y sancionada en el artículo 9 parágrafo I del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008. Dicho acto fue notificado el 26 de enero de 2017 de conformidad con lo evidenciado a fs. 13 de obrados.

Que mediante Resolución Administrativa PADPS-ANH-DPT N° 0017/2017 de 01 de junio de 2017 cursante de fs. 18 a 22 de obrados (en adelante RA 0017/2017), la ANH dispuso declarar probado el cargo formulado contra la Estación por ser responsable de suspender sus actividades sin autorización del ente regulador, notificándose dicha Resolución Administrativa en fecha 7 de junio de 2017 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 23 de obrados.

Que por memorial presentado el 9 de agosto de 2017 cursante de fs. 25 a 28 de obrados, la Estación interpuso incidente de nulidad de actuados solicitando se declare la nulidad hasta el vicio más antiguo, memorial que fue calificado como recurso de revocatoria contra la RA 0017/2017 y admitido en consecuencia por medio de proveído de fecha 23 de agosto de 2017 cursante a fs. 33 de obrados.

Que en mérito a lo anteriormente señalado, la suscrita autoridad emitió la RA 0112/2017 en virtud de la cual dispuso desestimar el recurso de revocatoria presentado por la Estación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002. Dicho acto administrativo fue notificado el 17 de septiembre de 2017 de conformidad con lo evidenciado en el actuado cursante a fs. 38 de obrados.

Que mediante memorial cursante de fs. 40 a 43 de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico contra la RA 0112/2017 solicitando se revoque dicho acto administrativo y se disponga la nulidad de todos los actos administrativos realizados en violación al debido proceso.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Hidrocarburos emitió la RJ 008/2018 mediante la cual resolvió aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Estación y en consecuencia Revocar la RA 0112/2017, instruyendo a la ANH la emisión de una nueva Resolución en base a los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Jerárquica en cuestión.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0050/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que a efectos de emitir pronunciamiento respecto de lo dispuesto por el Ministerio de Hidrocarburos en la RJ 008/2018, es menester señalar con carácter previo lo dispuesto por la Resolución Ministerial en cuestión.

1. En ese contexto, señaló la RJ 008/2018 que de acuerdo con lo referido por la Estación, ésta no habría presentado recurso de revocatoria sino incidente de nulidad, por lo que la ANH no debería haber resuelto el mismo como recurso de revocatoria.

Al respecto, señaló la autoridad jerárquica que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos y dentro del término previsto por ley, aun cuando aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, en virtud a los principios de legalidad y presunción de legitimidad, debido a que en materia administrativa a diferencia de la materia civil, la Ley ha establecido expresamente los mecanismos que se debe utilizar para corregir la equivocación de la administración o los vicios de nulidad en los que hubiese ocurrido; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no puede anular su propio acto administrativo.

Continuó la RJ 008/2018 refiriendo que: en virtud a lo establecido por el procedimiento al restringir la determinación de la nulidad de los actos administrativos únicamente por vía del recurso, se tiene que la ANH con el fin de atender la solicitud de nulidad planteada por la Estación, reencausó su petitorio, obrando en su mérito a su favor en atención al principio de informalismo y buena fe que rigen en materia administrativa.

1.1. Con relación al vicio de nulidad planteado por la recurrente respecto de la desestimación dispuesta por el ente regulador, el Ministerio de Hidrocarburos señaló que la ANH habría resuelto Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0017/2017 por haber sido presentado extemporáneamente.

Sobre el particular señaló la autoridad jerárquica que según lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria debe ser resuelto: desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término.

Prosiguió señalando que conforme lo dispuesto por la previsión normativa señalada, corresponde al ente regulador con carácter previo a la determinación de la desestimación verificar si el procedimiento adolece de vicios de nulidad absoluta, caso en el cual correspondería ingresar de oficio a subsanar los mismos, pasando por alto el aspecto meramente formal de considerar la fecha de presentación del recurso.

Asimismo, refirió el Ministerio de Hidrocarburos que de la lectura del recurso interpuesto, se evidencia que la Estación manifestó como agravio la existencia de nulidad de procedimiento respecto a la ausencia de notificación al representante legal de YPFB, aspecto que no habría sido considerado y menos aún habría merecido pronunciamiento por parte de la ANH, por lo cual dispuso revocar la RA 0112/2017 debiendo la ANH ingresar a valorar la existencia o no de la nulidad absoluta como requisito previo a la procedencia de la determinación de la desestimación.

2. Al respecto, corresponde expresar las siguientes consideraciones de orden legal:

2 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0050/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Con relación al supuesto vicio de nulidad en el procedimiento referido por la recurrente en razón de la ausencia de notificación al representante legal de YPFB con el proceso sancionatorio en cuestión, es menester señalar que dicho argumento carece de toda certeza jurídica en virtud a que (como se evidencia a fs. 13 y a fs. 23 de obrados respectivamente), la ANH procedió a notificar a la Estación con el Auto de Cargo de 16 de enero de 2017, así como con la RA 0017/2017 en la calle Sucre, sector playa del chofer, contando ambas diligencias de notificación con el respectivo sello de la Estación, lo cual constituye señal inequívoca de que la recurrente recepcionó los actos notificados y en consecuencia conoció del contenido de los mismos.

En ese contexto, señalar una supuesta nulidad debido a la ausencia de notificación al representante legal de YPFB, constituye un despropósito jurídico que atenta contra cualquier lógica procedural y se contrapone con los precedentes establecidos al efecto por la Jurisprudencia constitucional, cuando en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 citando a la Sentencia Constitucional 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: “(...) la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: ‘...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...’. Asimismo, se ha establecido en la SC 0575/2010 de 12 de julio que cita a su vez la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, que: “...desde una interpretación sistemática, se extrae que las garantías consagradas en el art. 16.II y IV de la CPE abrg, y arts. 115.II y 117.I de la CPE, tienden a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado lúrico y meramente formal sino que tenga plena eficacia material (...), finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario.... ‘En ese entendido, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (comunicaciones judiciales en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos (...)”.

(el subrayado no pertenece)

“ (...) La jurisprudencia constitucional establecida en la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, en cuanto a la notificación válida, ha señalado que: “...es necesario recordar que se ha establecido claramente que la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa, por lo tanto, el defecto o error procedural no tiene relevancia constitucional para ser tutelado por la vía del amparo (...).”.

En consecuencia, corresponde concluir que el vicio de nulidad argumentado por la recurrente respecto de la supuesta ausencia de notificación al representante legal de YPFB lejos de vulnerar algún derecho o garantía del administrado (como erróneamente pretende el regulado), carece de toda certeza y sustento jurídico, al margen de ser un argumento que se contrapone con la realidad de los hechos motivo por el cual se hace evidente la inexistencia de los vicios alegados por la Estación, siendo innecesarios mayores comentarios al respecto.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0050/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Ahora bien y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, corresponde pronunciarse respecto de lo señalado por la RJ 008/2018 cuando dispone dentro del punto 2 de su cuarto considerando que “(...) corresponde al ente regulador con carácter previo a la determinación de la desestimación verificar si el procedimiento adolece de vicios de nulidad absoluta, caso en el cual correspondería ingresar de oficio a subsanar los mismos, pasando por alto el aspecto meramente formal de considerar la fecha de presentación del recurso.”

Al respecto, es menester señalar que esta novísima posición del ente jerárquico al margen de no condeadir con otros casos similares resueltos por el mismo, se contrapone con la naturaleza jurídica de los plazos establecidos por la normativa para la presentación de los recursos administrativos en cuestión, debido a que de considerar como válida dicha interpretación se incuraría en el absurdo jurídico de consentir interposiciones extemporáneas dejando el preocupante precedente para que en lo sucesivo los regulados pretendan alegar nulidades cuando así lo vean por conveniente, sin considerar la previsión legal del cumplimiento de los plazos correspondientes, pasando así por alto los aspectos que le otorgan formalidad al procedimiento administrativo y dejando sin resguardo alguno a la seguridad jurídica del proceso en cuestión.

Sumado a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la misma RJ 008/2018 refirió expresamente dentro de su cuarto considerando cursante a fs. 50 de obrados que: “(...) se tiene claramente que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos y dentro del término previsto por ley, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, en virtud a los principios de legalidad y presunción de legitimidad (...)” (el subrayado nos pertenece)

De lo anteriormente citado, se hace evidente la contradicción en la cual incurrió la autoridad jerárquica debido a que por una parte refiere la necesidad de considerar los vicios de nulidad dentro del presente proceso con carácter previo al pronunciamiento sobre su desestimación por haberse interpuesto fuera de plazo y por otro, señala textualmente que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos y dentro del término previsto por ley, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, con lo cual se evidencia que la tantas veces citada RJ 008/2018 contiene criterios contrapuestos en su contenido.

Una vez emitido el pronunciamiento respecto de lo dispuesto por la autoridad jerárquica en la RJ 008/2018 y habiendo concluido en la inexistencia del vicio pretendido por la recurrente, corresponde señalar que de conformidad con los antecedentes cursantes en obrados y con la finalidad de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación en contra de la RA 0017/2017, es menester analizar si el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por ley para el efecto.

Sobre el particular, cabe señalar que la fecha de notificación de un acto administrativo, al margen de significar la actuación mediante la cual se pone en conocimiento del administrado el contenido del referido acto, expresa también la fecha exacta en la cual el interesado adquiere pleno conocimiento del asunto, ello a efectos de computar los plazos establecidos por la normativa aplicable para la interposición de los recursos que la Ley prevé.

Al respecto y con relación a la obligatoriedad en el cumplimiento de los plazos para la presentación de los recursos administrativos y la oportunidad de los mismos, el artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en los párrafos I y II que: “Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0050/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados", señalando además que: "Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento." Del mismo modo y en lo que respecta al plazo para la interposición del recurso de revocatoria, la normativa procedimental en cuestión, señala en su artículo 64 que: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación." (el subrayado nos pertenece)

En ese contexto cabe señalar que la ANH emitió la RA 0017/2017, notificando dicho acto en fecha 7 de junio de 2017 (tal y como cursa a fs. 23 de obrados). En consecuencia, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Estación contaba con el plazo legal de diez (10) días hábiles administrativos para interponer el correspondiente recurso de revocatoria, plazo computable a partir de la notificación con la antes citada RA 0017/2017.

En consecuencia, la Estación contaba con la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de revocatoria contra la precitada Resolución Administrativa a partir del día 8 de junio de 2017, feniendo dicho plazo el día 22 de junio de 2017. Sin embargo y como se verifica a fs. 28 de obrados del sello de recepción que consta en la parte inferior del memorial del recurso presentado, se evidencia que el mismo fue interpuesto en fecha 09 de agosto de 2017, es decir fuera del plazo legalmente establecido para el efecto.

Ahora bien, respecto de la obligatoriedad en el cumplimiento de los plazos para la presentación de los recursos administrativos y la oportunidad de los mismos, el artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en los párrafos I y II que: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados", señalando además que: "Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento." (el subrayado nos pertenece).

Del mismo modo y en lo que respecta al plazo para la interposición del recurso de revocatoria, la normativa procedimental en cuestión, señala en su artículo 64 que: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."

En ese contexto, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el precitado artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Estación contaba con el plazo legal de diez (10) días hábiles administrativos para interponer el correspondiente recurso de revocatoria, plazo computable a partir de la notificación de la Resolución Administrativa impugnada (RA 0017/2017), es decir: a partir del día 8 de junio de 2017 (fs. 23), feniendo dicho plazo el día 22 de junio de 2017. Sin embargo y como se verifica a fs. 28 de obrados del sello de recepción que consta en la parte inferior del memorial del recurso interpuesto, se evidencia que el mismo fue presentado en fecha 09 de agosto de 2017, habiendo sido interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido para el efecto, por lo que corresponde su desestimación de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0050/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO. - Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa YPFB en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio "UNCIA" en contra de la Resolución Administrativa PADPS-ANH-DPT N° 0017/2017 de 01 de junio de 2017, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula.


Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

